

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** JDC-090/2024

**PARTE ACTORA:** GRACIELA ROJAS  
CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** ROBERTO LUIS  
RASCÓN, ALFREDO AVITIA SERRANO Y  
PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

**Chihuahua, Chihuahua; a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>**

**Sentencia definitiva que:**

- a. Inaplica, al caso en concreto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>3</sup> en la porción normativa: “Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes”, así como todas las actuaciones y reglamentación emitida por la responsable sustentada en dicho precepto normativo y, como consecuencia de ello;
- b. **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHA” PRESENTADO POR LOS PARTIDOS**

---

<sup>1</sup> Se identificará al juicio en mención como JDC.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Constitución Local.

**ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”** del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> identificada con la clave **IEE/CE109/2024**.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave **IEE/CE123/2023** mediante el cual se aprobó el Plan integral y el Calendario del presente proceso electoral local.

**1.2. Criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmativas.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**1.3. Modificación de los Criterios.** El cinco de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo **IEE/CE02/2024** por el que se modificó el diverso de clave **IEE/CE158/2023**, mediante el cual se emitieron los Criterios, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup> en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**.

**1.4. Lineamientos para el registro de Candidaturas.** El quince de enero, el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE25/2024** emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

---

<sup>4</sup> En adelante, Consejo Estatal o Instituto

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Tribunal.

**1.5. Intención de registro supletorio y aprobación.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave **IEE/CE60/2024**, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

**1.6. Acuerdo IEE/CE64/2024.** El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo **IEE/CE25/2024**<sup>6</sup>.

**1.7. Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE).** Del cinco al once de marzo se abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

**1.8. Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave **IEE/CE81/2024**, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

**1.9. Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

**1.10. Plataformas Electorales.** El dieciocho de marzo, por Acuerdo de clave **IEE/CE88/2024** del Consejo Estatal, se tuvieron por registradas las

---

<sup>6</sup> Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

**1.11. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

Con motivo de dicha revisión, mediante acuerdos de veintiuno, veintidós, veintiséis, veintiocho y treinta de marzo, la Presidencia del Instituto realizó diversas prevenciones y requerimientos a los partidos políticos y alianzas electorales, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de registro y documentación aportada.

Asimismo, se requirió la presentación de documentación física para su cotejo con la que obraba en el SERCIEE y entrega de aquella relacionada con el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

**1.12. Sustituciones de solicitudes de registro.** Entre el dos y el tres de abril en sesión pública del Consejo Estatal, fue aprobado el Acuerdo **IEE/CE106/2024**, por el que se aprobaron las solicitudes de sustitución efectuadas del periodo comprendido del quince al veintiocho de marzo.

**1.13. Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Entre el dos y el cuatro de abril en sesión pública del Consejo Estatal, fue aprobado el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**.

**1.14. Emisión del Acto Impugnado (IEE/CE109/2024).** El cinco de abril el Instituto emitió la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA**

**COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA<sup>7</sup>” PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** mediante la cual, entre otras cosas, determinó como improcedente la candidatura de la hoy **actora (Graciela Rojas Carrillo)**, integrante de una comunidad indígena Ralamuli, como **regidora suplente número tres de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Chihuahua**, postulada por la colación JDaC.

**1.15. Presentación del medio de impugnación.** El nueve de abril, la parte actora presentó su juicio de la ciudadanía a fin de combatir la resolución combatida mediante la cual se le negó el registro de la candidatura al cargo de **regidora suplente número tres de la coalición parcial JDaC**.

**1.16. Formación de expediente, registro y turno.** El trece de abril, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-090/2024**, asimismo en la misma fecha se turnó para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno.

**1.17. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El diecisiete de abril se acordó la admisión de presente asunto, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción.

De igual forma, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente, por último, se convocó a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del

---

<sup>7</sup> En adelante JDaC.

Estado,<sup>8</sup> por tratarse de un JDC, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE109/2024**, la cual le negó el registro como candidata a regidora suplente.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 3; por quien cuenta con **legitimación** referida en el diverso 317 numeral 1, inciso d), así como el 366 numeral 1), incisos e) y g) de la Ley; cumpliéndose con la **definitividad**; además, no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

### 4. AGRAVIOS

#### 4.1. ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce un motivo de disenso, a saber:<sup>9</sup>

En primer término, la promovente hace valer tres agravios ante la cancelación de su candidatura, los cuales, principalmente se refieren a: a) la vulneración de su derecho a ser votada en la modalidad de reelección; b) las disposiciones en las que se fundamenta la cancelación de su candidatura, no son idóneas, necesarias y proporcionales frente al derecho humano vulnerado, y; c) estima necesario inaplicar la porción normativa de los lineamientos puesto que fue creada en un momento que el derecho a la reelección no estaba expresamente reconocido por la

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley.

<sup>9</sup> De conformidad con las jurisprudencias: **MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL; asi como AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.**

Constitución Federal y, que erróneamente, la Constitución local ha dejado vigente esa prohibición.

Luego, señala que la fundamentación empleada por el Instituto para la negación de su registro a la candidatura postulada por la coalición JDaC, es contraria a la Constitución Federal, puesto que es una limitante irracional y excesiva al derecho humano de ser votada como candidata indígena.

Al respecto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución local, en lo que es materia de impugnación, dispone que los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional, sin embargo, los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato como propietarios.

Por su parte, el numeral 31, de los Lineamientos de registro, establece que las personas integrantes del ayuntamiento y sindicaturas que tengan el carácter de propietarias no podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, salvo que hayan ocupado el cargo.

Así, de las normas anteriores se advierte que resultan ser discriminatoria, limitantes del derecho a ser votados en su modalidad de reelección y, no son idóneas, necesarias y proporcionales con el derecho humano en comento, además de ser contrarias a la disposición constitucional federal.

Luego, es evidente que dichas normas inciden en el alcance o contenido del derecho humano de ser votado en su modalidad de reelección de miembros del ayuntamiento puesto que crean una prohibición para aquellas personas propietarias de un cargo que busquen la reelección como suplentes para el posterior proceso electoral inmediato.

En otro orden de ideas, señala la promovente que la cancelación de su candidatura no cumple con el principio de progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Federal, puesto que las normas

previamente citadas constituyen una regresión manifiesta que limita el derecho de los candidatos postulados en las mismas condiciones.

Finalmente, solicita que se lleve a cabo la inaplicación del precepto constitucional local, por medio de un control de constitucionalidad, que, para tal efecto realice este Tribunal, en los términos precisados por la tesis IV/2014, emitida por la Sala Superior, en la que se determinó la facultad para los órganos jurisdiccionales locales electorales para analizar las normas jurídicas estatales y, realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas cuando sean contrarias a la norma fundamental.

Hecho lo anterior, podemos advertir que, el actor, solicita una revisión de regularidad constitucional de la norma relativa a que **en la reelección no se podrá ser electora para el periodo inmediato con el cargo de suplente.**

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento de la controversia

#### ¿Cuál es la pretensión del actor?

De su escrito de demanda, la parte actora busca que este Tribunal revoque la determinación del Consejo Estatal a través de la cual se resolvieron los registros de candidaturas de la coalición JDaC, en concreto, la resolución de clave alfanumérica **IEE/CE109/2024**, con el objeto de que se le apruebe su registro como candidata.

### 5.2 Decisión

Desde la perspectiva de este Tribunal, se debe **revocar la resolución combatida -en lo que fue materia de controversia-**, toda vez que el motivo de disenso del actor resulta **fundado** y como consecuencia de ello, se debe **inaplicar al caso concreto**, el artículo 126, fracción I, cuarto párrafo de la Constitución Local en la porción normativa: “Los que tengan

el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes”, como se calificará en las líneas siguientes.

Para ello, el fallo examinará diversos tópicos: **derecho a ser votado; derecho a reelegirse en el cargo de regidora y, por último, el análisis de regularidad constitucional de la porción normativa respectiva.**

### 5.2.1. Derecho de ser votado

El derecho de ser votado se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal;<sup>10</sup> así como 21, fracción II, la Constitución Local,<sup>11</sup> en los cuales se establece como derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Además, el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>12</sup> dispone que todos los ciudadanos gozarán, del derecho y oportunidad de ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores.

En atención a lo anterior, el derecho a ser votado y a ocupar un cargo público es una prerrogativa que tienen las personas ciudadanas, la cual puede ser ejercida mediante la postulación a un cargo de elección popular por parte de un partido político, o bien, a través de una candidatura independiente.

### 5.2.2. Derecho de reelegirse en el cargo de regidor

---

<sup>10</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: **II. Poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

<sup>11</sup> Artículo 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense: **II. Poder ser votados** para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás calidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente...

<sup>12</sup> En adelante PIDCP.

El derecho a la reelección de los miembros de los ayuntamientos está establecido el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, cuyo texto fue reformado en dos mil catorce para quedar de la manera siguiente:

**“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”**

Antes de la reforma de dos mil catorce el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no regulaba la elección consecutiva ni establecía límite temporal alguno para el período de los ayuntamientos cuando alguno de sus integrantes aspirara a postularse para un período adicional en el mismo cargo, ya que la reelección no estaba permitida.

De igual forma, antes de la reforma de dos mil catorce el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local, tampoco regulaba la elección consecutiva, por el contrario, la prohibía al establecer lo siguiente:

**“Los miembros de los ayuntamientos no podrán ser reelectos en sus cargos para el periodo siguiente. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.”**

Con el propósito de armonizar la normatividad local en materia de reelección con la reforma a la Constitución Federal de dos mil catorce, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto Constitución Local fue reformado mediante los decretos 917/2015<sup>13</sup> y LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E.,<sup>14</sup> publicados en el Periódico Oficial del Estado números 63 y 69, del ocho

<sup>13</sup> Visible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/5216.pdf>

<sup>14</sup> Visible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/6337.pdf>

de agosto de dos mil quince y treinta de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente, en los cuales se realizaron las modificaciones que se resaltan a continuación:

Decreto	Norma de la Constitución Local	Reforma
917/2015	<p>Artículo 126. (...) <b><u>Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</u></b> Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. <b><u>En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.</u></b> (...)</p>	*El énfasis resalta la modificación
LXV/RFC NT/0374/2 017 VIII P.E.	<p>Artículo 126 (...) “Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, <b><u>así como los que se reelijan,</u></b> deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.” (...)</p>	*El énfasis resalta la modificación

Es de precisar que el texto del artículo 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local, previo a las reformas apuntadas, no había sido objeto de modificación desde el doce de mayo de dos mil uno,<sup>15</sup> mediante Decreto 850-01 II P.O., publicado en esa fecha en el Periódico Oficial del Estado número 38.

Esto significa que la porción normativa cuyo examen de regularidad constitucional se realiza fue aprobada antes de la reforma a la Constitución Federal de dos mil catorce, es decir, antes de la permisión constitucional de la reelección consecutiva de miembros de ayuntamiento, sin que haya sufrido modificación alguna de manera posterior.

<sup>15</sup> Visible en:

<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/reformas.pdf>

Ahora bien, la referida reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, conlleva paralelamente la obligación de los Poderes Legislativos de los Estados, de que en ejercicio de su libertad de configuración legislativa armonicen y/o emitan normas que establezcan la elección consecutiva para el mismo cargo a los presidentes municipales, **regidores** y síndicos, siempre y cuando cumplan con las siguientes restricciones previstas en el referido ordinal constitucional:

- a. Sólo se podrán reelegir para un periodo adicional;
- b. Siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a tres años; y
- c. Sólo se podrán reelegir por el mismo partido o por alguno de los integrantes de la coalición que lo postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, aunque las legislaturas locales tienen un amplio grado de libertad configurativa, éste no puede ser absoluto ni arbitrario, ya que las disposiciones que se modifiquen o emitan, deben cumplir con el criterio de proporcionalidad y razonabilidad,<sup>16</sup> por lo que es posible someterlas a un escrutinio en aras de determinar su constitucionalidad.

En esa tesitura, para el caso del derecho de ser votado, los límites de la libertad configurativa del legislador local deben proteger que no sea excesiva ni irracional, a grado tal que altere o afecte el contenido esencial del derecho en comento, sino que debe operar utilizando parámetros de razonabilidad, para que quienes aspiren a reelegirse en los comicios como miembros de los ayuntamientos, estén en aptitud de postularse y obtener su registro bajo condiciones proporcionales, necesarias e idóneas, que garanticen un verdadero acceso a los cargos de elección popular. Esto es, las actividades que surjan del ejercicio legislativo deben apegarse a los principios protegidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y acumulados.

### 5.2.3. Análisis de regularidad constitucional de la porción normativa combatida

En su escrito inicial, la parte actora controvierte la regularidad constitucional de la multicitada norma, para lo cual este Tribunal deberá realizar su estudio de constitucionalidad y convencionalidad para estar en aptitud de darle respuesta.

Lo anterior es así toda vez que, derivado de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, su artículo 1º, tercer párrafo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>17</sup>

Por tanto, para cumplir con lo anterior, este Tribunal deberá realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, utilizando el método que ofrezca mejores posibilidades de proteger los derechos humanos involucrados.

En este tenor, la Sala Superior<sup>18</sup> ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastándolas con lo dispuesto

---

<sup>17</sup> “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>18</sup> Tesis IV/2014 de rubro “ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 53 y 54.

en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, además de ponderar los principios contenidos en las diversas normas jurídicas, este Tribunal debe considerar los derechos protegidos por los tratados internacionales. Ello es así, toda vez que el artículo 133 de la Constitución Federal dispone que aquellos tratados internacionales acordes a la misma y que sean firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, formarán parte del conjunto de ordenamientos que constituyen la Ley Suprema de la Unión, y que los jueces de cada Estado se arreglarán a estos, a la Constitución Federal y a las leyes, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones Locales o leyes secundarias.

Para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se debe recurrir inicialmente a una interpretación conforme en sentido amplio la cual implica que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En ese mismo sentido, si no fuera posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio, se deberá optar por realizar la misma en sentido estricto; esto es, que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Así, a través del test de proporcionalidad se analizarán los elementos involucrados en la causa de pedir del accionante, así como en la

normatividad aplicable al caso concreto para determinar si es procedente la inaplicación de la porción normativa impugnada.<sup>19</sup>

Para dicho análisis este Tribunal atenderá a los pasos y aspectos establecidos por el Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> para la implementación del control difuso ex officio que se realiza en la presente sentencia. Por tanto, seguirá el procedimiento siguiente:

- a.** Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución Federal o en un tratado internacional.
- b.** Reconocer los criterios de la Sala Superior, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación.
- c.** Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control.
- d.** Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.
- e.** Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía.
- f.** Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro-persona.
- g.** Inaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la aplicación o inaplicación de la porción normativa en conflicto, es necesario plantear las interrogantes a resolver.

---

<sup>19</sup> Artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local y arábigo 27, numeral 3 del acuerdo IEE/CE37/2021

<sup>20</sup> Tesis de clave P. LXIX/2011(9a.), de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, correspondiente a la 10a Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, del mes de diciembre de dos mil once, tomo 1, página 552.

Es importante referir que, en virtud de que todas las normas que conforman el sistema legal mexicano cuentan con presunción de constitucionalidad, el estudio respecto a este elemento debe llevarse a cabo sólo en los casos en los que exista sospecha de su irregularidad, ya sea a petición de parte, o bien, por apreciación del juzgador.

Por ello, es necesario identificar debidamente los derechos humanos que la porción normativa pudiera estar vulnerando, para de esa manera encontrarnos en aptitud de llevar a cabo el control de constitucionalidad; es decir, debemos establecer si la disposición jurídica permite una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto, o en determinado caso, resulta posible decretar su inaplicación al caso concreto con la finalidad de proteger algún derecho fundamental.

Sobre esa premisa, este Tribunal advierte como derechos humanos supuestamente trasgredidos los de: **a.** igualdad y no discriminación, **b.** ser votado, **c.** reelección, y **d.** de acceso a la función pública.

El artículo 1º, párrafos 1º y 5º, de la Constitución Federal prevén los derechos de igualdad y no discriminación, en el entendido de que todas las personas resultan ser beneficiarias de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además de prohibir diferenciar o distinguir a cualquier persona por algún factor interno o externo.<sup>21</sup>

En igual sentido, los numerales 26 del PIDCP<sup>22</sup> y 24 de la Convención Americana,<sup>23</sup> establecen que la igualdad legal es un derecho que se debe reconocer a todas las personas, sin discriminación alguna.

---

<sup>21</sup> “Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

<sup>22</sup> Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>23</sup> Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución Federal,<sup>24</sup> contiene el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, así como el de poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 25, inciso b), del PIDCP,<sup>25</sup> señala como derecho de toda la ciudadanía el poder ser elegida en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal; e igualmente, hace referencia a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país en igualdad de condiciones.

A su vez, el numeral 23, incisos b) y c), de la Convención Americana<sup>26</sup> establece que la ciudadanía de las naciones signatarias tiene derecho a ser elegida en elecciones periódicas auténticas y gozan de la prerrogativa de acceder a la función pública en un plano de condiciones de igualdad.

En tanto, la Sala Superior ha señalado que cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional.<sup>27</sup>

Adicionalmente, ha dispuesto que la configuración legal del ejercicio del derecho político electoral a ser votado corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto significa que en las disposiciones normativas atinentes deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin

---

<sup>24</sup> Op. Cit. Nota 2

<sup>25</sup> Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

<sup>26</sup> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 2/2010, de rubro "DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).

de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas.<sup>28</sup>

Asentado lo anterior, este Tribunal procederá a estudiar el agravio esgrimido por el actor.

Las porciones normativas sujetas a control difuso son las siguientes:

Porción normativa	Contenido
<b>Artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local:</b>	“Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes...”

Del escrito de impugnación se advierte que el actor impugna la restricción relativa a que, en la reelección de miembros de ayuntamientos, concretamente de que los regidores que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el cargo de suplentes.

Sobre este particular es de precisar que la restricción en comento es una norma que complementa los requisitos establecidos en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal; por lo que se procederá a analizar su regularidad constitucional y convencional.

La cuestión para dilucidar es si dicha prohibición, le vulnera al actor sus derechos de **a.** igualdad y no discriminación, **b.** ser votado, **c.** reelección de manera desproporcional y discriminatoria, y **d.** de acceso a la función pública. En ese tenor, es necesario que este Tribunal determine si la norma tildada de inconstitucional resulta conforme con la Constitución Federal o, en su caso, determinar si procede su inaplicación al caso en concreto.

### 5.2.3.1 Interpretación conforme en sentido amplio

<sup>28</sup> Tesis II/2014, de rubro “DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).”

Como ya se dijo, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho a ser votado; por su parte, la Convención Americana y el PIDCP también contemplan el derecho de todos los ciudadanos de votar y ser electos en elecciones periódicas y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la porción normativa impugnada, establece un requisito para poder ser reelecto, el cual no está previsto en la Constitución Federal, Convención Americana ni en el PIDCP.

Bajo la panorámica expuesta, este Tribunal considera que el dispositivo legal impugnado no permite una interpretación conforme en sentido amplio, toda vez que no existe en la normativa atinente otro requisito de elegibilidad por elección consecutiva más favorable que pudiera ser utilizado para interpretar armónicamente la porción normativa impugnada, máxime que éste fue establecido conforme a la libertad de configuración legislativa del Congreso del Estado de Chihuahua.

#### **5.2.3.2 Interpretación conforme en sentido estricto**

Tampoco es dable realizar una interpretación conforme en sentido estricto, pues de los diversos métodos de interpretación jurídica permitidos por la Ley,<sup>29</sup> (gramatical sistemático y funcional) no se desprende la existencia de alguna interpretación jurídica más favorable que de la porción normativa impugnada pueda realizarse.

Esto es así, ya que al tratarse de un requisito de elegibilidad por elección consecutiva contenido en la Constitución Local de forma clara y dirigido a no estar dentro de un supuesto en un tiempo determinado; es decir, no haber sido miembro de ayuntamiento con el carácter de propietario y pretender ser electo para el período inmediato siguiente en el cargo de

---

<sup>29</sup> Artículo 3º párrafo segundo de la Ley. “La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género....”

suplente, no es posible que algún método de interpretación logre un sentido mediante el cual se le excluya a los regidores propietarios de la imposibilidad de postularse con el carácter de regidores suplentes para el periodo inmediato anterior.

En virtud de no haberse superado los pasos anteriores, resulta obligatorio realizar un test de proporcionalidad respecto a la porción normativa en estudio, para lo cual debe corroborarse que la intervención legislativa que se realiza al derecho humano: **a.** persigue un fin constitucionalmente válido, **b.** que la medida resulta idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, **c.** que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin pero menos lesivas para el derecho fundamental, y **d.** que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida legislativa impugnada.<sup>30</sup>

### **5.3. Test de proporcionalidad**

#### **5.3.1. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida<sup>31</sup>**

Para que las intervenciones legislativas que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio; lo cual implica en primer término que la medida legislativa persiga un fin constitucionalmente válido y no límite de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar el fin que persiguió el legislador con la medida legislativa, mismo que puede tener muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios; para

---

<sup>30</sup>TESIS CON REGISTRO DIGITAL 2013156, DE RUBRO: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>31</sup> TESIS CON REGISTRO DIGITAL 2013143, DE RUBRO: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

posteriormente estar en posibilidad de determinar si dicho fin es válido constitucionalmente.

Como ya se ha señalado, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece la obligación a los Poderes Legislativos de los Estados, consistente en que las constituciones locales deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, **regidores** y síndicos, con las condicionantes establecidas en el referido ordinal.

Así, el legislador local en cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto de la Constitución Federal procedió a incorporar el derecho de reelección, reformando para ello el contenido del artículo 126, numeral 1), cuarto párrafo, de la Constitución Local.

En consecuencia, este Tribunal estima que **el fin constitucionalmente legítimo de la porción normativa impugnada** consiste en detallar y pormenorizar la manera en que puede ejercerse el derecho de elección consecutiva para presidentes municipales, **regidores** y síndicos; **esto con el propósito de que el derecho de reelección no sea ejercido de manera excesiva o ilimitada.**

Sin embargo, el límite de la libertad de configuración legislativa conferido a las legislaturas de las entidades federativas tiene como restricción la tutela y protección de los derechos humanos consagrados en el parámetro de regularidad constitucional, en este caso de índole político electoral.

### 5.3.2. Examen de la idoneidad de la medida legislativa<sup>32</sup>

Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la porción normativa impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el

---

<sup>32</sup> TESIS CON REGISTRO DIGITAL 2013152, DE RUBRO: SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

Así, del análisis de la medida legislativa impugnada, este Tribunal considera que no es idónea.

Como ya se dijo, la idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la medida impuesta por la norma, para conseguir el fin predeterminado; el cual consiste en regular las bases y requisitos para que no sea ejercido de manera excesiva o ilimitada el derecho de elección consecutiva para el mismo cargo de los integrantes de los ayuntamientos.

En ese sentido, la medida adoptada no contribuye a la obtención del fin constitucionalmente legítimo, ya que no regula o pormenoriza la manera en que debe ejercerse el derecho de elección consecutiva, sino que lo hace nugatorio al impedir que los integrantes de los ayuntamientos propietarios puedan ser postulados para el periodo inmediato siguiente en el mismo cargo, pero con el carácter de suplentes.

Por tal motivo, la norma impugnada no es idónea al establecer una prohibición para la elección consecutiva, ya que como se ha señalado, tanto la Constitución Federal como la Convención Americana y el PIDPC, establecen que las personas tienen el derecho de ser votadas para acceder a un cargo de elección popular, por lo que en el orden jurídico se debe regular la adopción de medidas que sean necesarias para materializar tal derecho. En consecuencia, las limitaciones que se establezcan no deben traducirse en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante la reelección, el cual es interdependiente de los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a la función pública; tal como sucede en la especie.

Por lo anterior, es que este Tribunal considera que obligar a una persona que se quiere reelegir de forma consecutiva como regidor de un ayuntamiento, a que lo realice con la misma calidad de propietario con la

que fue electo, y no con el carácter de suplente, trastoca no sólo el derecho de elección consecutiva de quien aspire a ello, sino también el derecho de votar conferido a las personas ciudadanas, ya que los eventuales votantes no tendrían la posibilidad de valorar el ejercicio en el cargo de quien pretenda reelegirse; por lo que se estima que esta medida no es adecuada al no existir una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue la afectación.

**No obstante que con la falta de idoneidad de la medida legislativa sería suficiente para declarar la inaplicación de la porción normativa impugnada, este Tribunal estima conveniente analizar también su necesidad y proporcionalidad, esto con el fin de verificar de una manera más exhaustiva su inconstitucionalidad.**

### **5.3.3. Examen de la necesidad de la medida legislativa<sup>33</sup>**

Para determinar si la medida legislativa es necesaria se debe corroborar, en primer lugar, si existen otras igualmente idóneas para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

Así, a criterio de este Tribunal la medida legislativa impugnada tampoco resulta necesaria.

Lo anterior es así, toda vez que la porción normativa fue aprobada en una temporalidad en la cual no era permitida la reelección consecutiva para los miembros de los ayuntamientos,<sup>34</sup> por lo que si bien, en su momento

---

<sup>33</sup> TESIS CON REGISTRO DIGITAL 2013154, DE RUBRO: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>34</sup> Incorporada en la Constitución Local mediante Decreto 850-01 II P.O., publicado el doce de mayo de **dos mil uno** en el Periodico Oficial del Estado número 38.

fue necesaria para cumplir con el fin de restringir el derecho de reelección consecutiva, conforme a la normatividad actual ya resulta innecesaria.

Lo anterior es así ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, ya es permisible la reelección consecutiva para los miembros de los ayuntamientos, por lo que, en el caso en concreto, si una regidora propietaria, desea ser reelecta para el mismo cargo pero con la calidad de suplente, puede válidamente ejercer su derecho, toda vez que tal postulación justifica la finalidad de la reelección, consistente en que las personas ciudadanas puedan ejercer su derecho de votar al elegir de forma consecutiva a los miembros de los ayuntamientos que consideren actuaron acorde a las propuestas de campaña y necesidades de la comunidad, y cuyo ejercicio aprueban.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la porción normativa impugnada tampoco es necesaria al no existir una justificación entre la intervención al derecho de ser votado mediante la elección consecutiva y el fin que persigue dicha afectación.

#### **5.3.4. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida.<sup>35</sup>**

Esta etapa consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

En otras palabras, en esta fase es preciso realizar una ponderación entre los beneficios de una limitación desde la perspectiva de los fines que se

---

<sup>35</sup> TESIS CON REGISTRO DIGITAL 2013136, DE RUBRO: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

persiguen, frente a los costos que se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin que persigue la medida legislativa es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Así, por lo que hace a la proporcionalidad de la porción normativa impugnada, se considera que carece de ésta en sentido estricto, pues la exigencia de ser postulado para una elección consecutiva con la misma calidad de propietario no tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

Lo anterior es así, toda vez que la reelección para los miembros de los ayuntamientos es una forma de ejercer el derecho a ser votado, la cual está concebida por la Constitución Federal como una alternativa para el servidor público de ocupar nuevamente el cargo, así como, para la ciudadanía de votar para el período consecutivo siguiente por la misma persona, atendiendo a su desempeño, por lo que no se advierte que el hecho de haber ocupado un cargo como regidor propietario y prohibir ocuparlo en el periodo consecutivo como regidor suplente, pudiera quebrantar alguna finalidad o principio constitucionalmente relevante; por el contrario, si esto se permite, entonces se maximiza el derecho de ser votado mediante la reelección consecutiva para dicho supuesto en particular.

Acorde a lo razonado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015,<sup>36</sup> promovida en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determinó que es válido que los presidentes municipales, síndicos y **regidores** de ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, puedan ser reelectos por un periodo adicional como propietarios o **suplentes**.

---

<sup>36</sup> Visible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016)

En consecuencia, este Tribunal considera que la porción normativa impugnada es contraria a la Constitución Federal por ser desproporcional, excesiva y restrictiva del derecho humano a ser votado mediante la elección consecutiva; por ello, se debe declarar su inaplicación.

Esto es así, ya que las normas emitidas por las legislaturas locales deben garantizar a las personas ciudadanas el pleno ejercicio de sus derechos, ya que la libertad de configuración legislativa tiene como límite la plena viabilidad de las normas constitucionales que posibiliten el ejercicio del derecho a ser votado.

Por consiguiente, en el test de proporcionalidad realizado por este Tribunal se observa que la aplicación de la porción normativa impugnada por parte del Consejo Estatal del Instituto establece una prohibición desproporcionada al derecho a ser votado consagrado por la Constitución Federal, la Convención Americana y el PIDCP.

Bajo la panorámica expuesta, este Tribunal concluye que el requisito que establece el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local relativo a la porción normativa: “Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes”, no resulta idónea, necesaria ni proporcional; por lo que lo conducente es **declarar su inaplicación al caso concreto**.

## 6. EFECTOS

**6.1** Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE109/2024**, de forma única, por lo que hace al pronunciamiento de registro de la actora **Graciela Rojas Carrillo**.

**6.2.** Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto, para que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro de **Graciela Rojas Carrillo** como candidata a regidora suplente por el principio de mayoría relativa de la coalición parcial Juntos Defendamos a Chihuahua en el Ayuntamiento de Chihuahua, teniendo en consideración la inaplicación decretada en el presente fallo, por lo que de colmarse los demás

requisitos de elegibilidad -sin prejuzgar sobre ellos- deberá otorgarle el registro respectivo.

**6.3 Se ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Se inaplica** al caso concreto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en la porción normativa: “Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes”; así como todas las actuaciones y reglamentación emitida por la responsable sustentada en dicho precepto normativo.

**SEGUNDO. Se revoca** la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO. Se ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

### **NOTIFÍQUESE:**

- a) **Personalmente** a la parte actora.
- b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-090/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**